

Asistencia a Cursos para dinamizar la labor de la Asesoría de Actividades Estudiantiles; fundamentalmente la exposición de su función en los cursos de función directiva, y en los de orientación educativa de los Equipos Multiprofesionales y/o Departamentos de Orientación de Centros.

Funcionamiento efectivo de las Mesas Provinciales de Alumnos/as, no sólo en las convocatorias de ayudas a Asociaciones de Alumnos/as.

### III. Asociacionismo.

Actualización del Censo de Asociaciones y Federaciones de Alumnos/as.

Fomento del Asociacionismo Estudiantil en los niveles de Educación Secundaria Obligatoria y Postobligatoria.

Elaboración de documentos y textos que faciliten la labor de las Asociaciones y Federaciones de Alumnos/as.

### IV. Orientación escolar y profesional.

Colaboración a través del Servicio de Ordenación Educativa con los Equipos de Apoyo Externo y Departamentos de Orientación de los Centros para facilitar la información sobre la orientación escolar y profesional de los/as alumnos/as de Enseñanza Secundaria.

Elaboración de propuestas de publicación y difusión de documentos sobre estudios y salidas profesionales para el alumnado de cada provincia.

Realización de actividades de formación para alumnos/as en materia de orientación, legislación educativa, Consejos Escolares, fomento del asociacionismo, y otras que demande el alumnado.

### V. Convocatorias.

Difusión de las convocatorias autonómicas, estatales o europeas que incidan sobre alumnos/as.

Participación en las Comisiones de Baremación o Selección de diversas convocatorias: Ayudas de Asociaciones y Federaciones de Alumnos/as, Actividades Culturales y Recreativas de Alumnos/as, Actividades de Investigación de Alumnos/as de Enseñanza Secundaria, etc.

### VI. Coordinación con otros organismos.

Colaboración con otros organismos de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Local para la articulación de toda la información de interés para los jóvenes.

Colaboración con entidades privadas para facilitar información, convocatorias, salidas profesionales para los/as alumnos/as y organizaciones estudiantiles andaluzas.

*ORDEN de 19 de febrero de 1996, por la que se reconoce e inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la Fundación denominada New English International College, de Marbella (Málaga).*

Visto: El expediente de reconocimiento, e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes, de esta Consejería de la Fundación denominada «New English International College» instituida y domiciliada en Marbella (Málaga), Urbanización Ricmar.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Fundación fue constituida en Escritura Pública de fecha 31 de octubre de 1995, ante don Constantino Madrid Navarro, Notario del Ilustre Colegio de Granada, con número de protocolo 1909, figurando como fundadores, doña Valerie Winmill Shemilt y otros.

Segundo. Tendrá por objeto impartir labores docentes y educativas, así como el fomento del espíritu Europeo

a través de la promoción y desarrollo de programa educativo y culturales.

Tercero. La dotación inicial de la Fundación está constituida por un millón de pesetas, que han sido desembolsadas, mediante ingreso efectuado en cuenta abierta a nombre de la Fundación, según consta en la correspondiente certificación incorporada a la escritura del 31 de octubre de 1995.

Cuarto. El gobierno, administración y representación de la Fundación, se confía de modo exclusivo a un Patronato que estará formado por trece miembros, cuyos datos personales se recogen en la Escritura de Constitución, siendo su presidente don Peter Michael Clibbens, vicepresidente don David Gordon Sutcliffe, y secretaria-tesorera doña Elena Juana Ackie Bradbrook.

Todos los cuales han aceptado los cargos.

Vistos: La Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, la Ley 30/94 de 24 de noviembre de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de interés general y el Decreto 2930/72 de 21 de julio que aprueba el Reglamento de Fundaciones, el Real Decreto 1762/79 de 29 de junio por el que se delimitan las competencias de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación y de Cultura en materia de Fundaciones Culturales privadas y Entidades análogas, y demás normas de general y pertinente aplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Consejería tiene asignada, en virtud del Decreto 42/83 de 9 de febrero del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las competencias que en materia de Educación se traspasaron por Real Decreto 3936/82 de 29 de diciembre y en particular sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en Andalucía, ejerciendo en consecuencia el Protectorado sobre las de esta clase.

Segundo. Se han cumplido en la tramitación del expediente todos los requisitos considerados esenciales por la ley 30/94 de 24 de noviembre de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de interés general y el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas por lo que, procede el reconocimiento del interés público de sus objetivos, y la inscripción en el pertinente Registro de Fundaciones Docentes.

En consecuencia, y en atención a los hechos y fundamentos de Derecho hasta aquí desarrollados, esta Consejería de Educación y Ciencia, visto el preceptivo informe de la Asesoría Jurídica,

## RESUELVE

Primero. Reconocer el interés público de la Entidad, e inscribir como Fundación Docente Privada en el correspondiente Registro a la Fundación denominada «New English International College», con domicilio en Marbella (Málaga), Urbanización Ricmar.

Segundo. Aprobar los Estatutos contenidos en la escritura pública de fecha 31 de octubre de 1995.

Tercero. Confirmar en sus cargos a los miembros del Patronato de la Fundación, cuyos nombres se recogen en la Carta Fundacional.

Sevilla, 19 de febrero de 1996

*ORDEN de 7 de marzo de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los Centros docentes públicos de enseñanza no universitaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, desarrollada por el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los Centros docentes públicos que, conservando en sus principales aspectos el modelo definido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, del Derecho a la Educación, introduce como una de sus novedades una mayor exigencia para garantizar que quienes accedan a esta importante función estén suficientemente cualificados para poder asumir todas sus responsabilidades. Elemento esencial de este nuevo sistema es la exigencia de una serie de requisitos, entre los que resulta de especial relevancia el de haber obtenido la acreditación específica por quienes deseen ser candidatos a la elección de Director.

Para alcanzar este objetivo es necesario, en primer lugar, establecer el procedimiento para la acreditación, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 9/1995, para quienes hayan ejercido durante cuatro años o más los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario. Procedimiento éste que, si bien corresponde iniciar de oficio a la propia Administración, debe contemplar la posible audiencia de los interesados para aquellos supuestos en que resulte insuficiente la información de que disponen las Delegaciones Provinciales a quienes se encomienda formalizar la expedición de los documentos de acreditación.

En segundo lugar, procede desarrollar las restantes previsiones contenidas en el citado Real Decreto 2192/1995, de forma que se pueda efectuar la convocatoria anual a que se refiere en su artículo 3.3, para que los Profesores que lo soliciten puedan estar acreditados para el ejercicio de la Dirección con anterioridad a la celebración de las próximas elecciones que se convoquen para la Dirección de Centros docentes públicos.

Por lo expuesto, esta Consejería de Educación y Ciencia en virtud de las competencias que tiene atribuidas por la legislación vigente, dispone:

## NORMAS GENERALES

### Primera. Ambito de aplicación.

La presente disposición será de aplicación en los procedimientos que se realicen en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia en materia de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los Centros docentes públicos a que se refieren la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley en esta materia.

### Segunda. Comisiones de acreditación.

Uno. Los miembros de las Comisiones de acreditación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 2192/1995 serán designados al inicio de cada uno de los procedimientos que se desarrollen en esta materia, y su mandato finalizará con la conclusión del procedimiento para el que hayan sido nombrados. Para cada uno de los Vocales de las Comisiones será nombrado un Vocal suplente, que podrá actuar en sustitución del Vocal titular, previa autorización del Presidente de la Comisión en los supuestos previstos en las normas vigentes.

Dos. Las Comisiones, una vez constituidas, tendrán su sede oficial en las dependencias de la Delegación Provincial correspondiente a su ámbito de actuación, y para su funcionamiento se atenderán a lo dispuesto en esta Orden y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, en su caso, a lo que se establezca en las convocatorias a que se refiere la norma séptima de esta Orden.

Tres. A la entrada en vigor de la presente disposición, los Delegados Provinciales de esta Consejería, procederán a designar los miembros de las Comisiones para realizar las acreditaciones que corresponda efectuar durante el curso escolar 1995-1996. Estas Comisiones intervendrán tanto en el procedimiento de acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario, como en la convocatoria para solicitar la acreditación que se efectúe durante dicho curso escolar. De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto citado, los miembros de la Comisión de acreditación designados en su calidad de Directores de Centros docentes, deberán reunir exclusivamente el requisito de haber sido elegidos por el Consejo Escolar.

### Tercera. Documento de acreditación.

Uno. El documento de acreditación a que se refiere el número 2 del artículo 2 del Real Decreto 2192/1995, será expedido por el Delegado Provincial a cuyo ámbito pertenezcan los Profesores a quienes las Comisiones de acreditación declaren acreditados (se recoge como anexo I de esta Orden, dicho documento con las adaptaciones precisas).

Dos. En el documento de acreditación se harán constar las condiciones bajo las que se obtuvo la citada acreditación, con las expresiones que correspondan de entre las que se recogen en el anexo VIII.

Acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario.

Cuarta. Relación inicial de profesores que deben ser acreditados.

Las unidades correspondientes de las Delegaciones Provinciales harán llegar a las Comisiones de acreditación, en la fecha de la constitución de éstas y a través de sus Presidentes, una relación de aquellos Profesores dependientes de las mismas que, según los antecedentes existentes, deban ser acreditados para el ejercicio de la Dirección en los Centros docentes públicos.

Quinta. Relación provisional de Profesores acreditados.

La Comisión, una vez revisada la documentación a que se refiere el apartado anterior, procederá a:

Aprobar provisionalmente la relación de funcionarios docentes acreditados para el ejercicio de la Dirección de los Centros docentes públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes públicos.

Disponer su publicación en los tablones de anuncios de la Delegación Provincial correspondiente.

Abrir un plazo de diez días para que los interesados puedan alegar ante ella cuanto estimen conveniente sobre la posesión de los requisitos que les dan derecho a figurar o no en la mencionada relación.

Se dará la mayor difusión posible a la fecha de publicación y a las fechas de comienzo y terminación del plazo